

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1841

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 1043-2020 RPN J de 12 de mayo de 2020, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 634552021.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Banco General, S.A.**, referente a lo actuado por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, al emitir la Resolución DNP 1043-2020 RPN J de 12 de mayo de 2020.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1699 de 01 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que una vez se analizó la documentación que consta en el expediente administrativo alusiva a la queja 4-19 J RPN de 29 de julio de 2019, presentada por la señora Guillermina Tuñón Ávila, así como la valoración de los elementos probatorios aportados, el **Director Nacional de Protección al Consumidor expidió Resolución DNP 1043-2020 RPN J de 12 de mayo de 2020**, acusada de ilegal, en la que ordenó al agente económico **Banco General, S.A.**, devolver el monto de cinco mil quinientos setenta balboas con veintiséis centésimos (B/.5,570.26), y además lo sancionó con una multa de doscientos cincuenta

balboas (B/.250.00), por haber infringido lo dispuesto en la Ley 6 del 16 de julio de 1987, la cual fue notificada a la entidad bancaria el 8 de octubre de 2020, contra la cual cabía recurso de apelación (Cfr. fojas 18-20, 21 del expediente judicial).

Sobre la base de lo antes anotado, el Administrador de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** solicitó al Departamento de Análisis y Estudios de Mercado que ampliara el informe DAEM-444-19 de 14 de octubre de 2019 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Posteriormente y en virtud de lo anterior, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado expidió el informe DAEM-094-19 de 5 de abril de 2021, por cuyo conducto añade al concepto técnico antes vertido lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Hacemos referencia al recurso de apelación interpuesto por la empresa (fojas 33 a la 35), en la cual, en el acápite II de la sustentación de apelación del numeral 2, se expresa que: 'en la hoja de liquidación del citado préstamo personal se puede evidenciar, sin mayor esfuerzo jurídico, y precisamente con la finalidad de dejar sentado cuál era la tasa fija en la plaza para los préstamos personales, que la tasa de interés efectiva en aquel entonces era de 9.91%, no obstante, se aplicó a la cliente una tasa de interés de 7.5%, cumpliendo así con el beneficio de la Ley 6 de 1987'. Contrariamente, a lo expresado con esta afirmación, informamos, que todos los préstamos, cuentan con una tasa de interés nominal (7.50%) y una tasa de interés efectiva (9.91%), ya que se definen así: 'el interés nominal es el que se paga al final de un periodo anual, sin que exista capitalización de los mismos. Por el contrario, la tasa efectiva, es el interés pagado al final del mismo periodo, pero con capitalización de intereses', es decir, que lo expuesto en la hoja de liquidación, no se trató de un descuento otorgado, más bien la tasa de interés efectiva, engloba lo que realmente va a pagar el cliente.

Por otra parte, el numeral 5, informa que se aportan pruebas de hojas de liquidación de préstamos de otros clientes en fechas similares (año 2007), para comparar las tasas de interés efectiva vigente en aquel entonces, no obstante, las hojas de liquidación aportadas (fojas 36 a la 39), pertenecen a clientes no jubilados de Banco General, S.A., aunque el préstamo fue realizado por Banco Continental, S.A., el cual contaba con sus propias políticas crediticias, por lo que no podemos compararlas. Además las hojas de liquidación no se encuentran firmadas por los clientes, para darle veracidad a estos documentos.

En conclusión, reafirmamos, que la señora Guillermina Tuñón, se le deberá devolver la suma de B/.5,570.26, por descuentos no otorgados en tasa de interés, tal como lo establece la Ley 6 del 16 de junio de 1987. (Fjs.43-44).” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Sobre la base de lo expresado, el Administrador sostuvo que el préstamo personal al ser un contrato de tracto sucesivo, permite que la devolución del descuento de la tasa de interés se pueda exigir durante la vigencia del mismo (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Por consiguiente, dicho servidor público consideró que a la consumidora le asistía la razón habida cuenta que el préstamo seguía activo, dado que de acuerdo con el pagaré que lo sustenta, la fecha de vencimiento es en junio del año 2023, de allí su derecho a exigir la devolución del quince por ciento (15%) de descuento en la tasa de interés, por lo que ordenó que la sociedad **Banco General, S.A.**, debía devolverle a Guillermina Tuñón Ávila la suma de cinco mil quinientos setenta balboas con veintiséis centésimos (B/5,570.26), en concepto de descuento en la tasa de interés, por lo que la decisión del funcionario de primera instancia debía ser confirmada y así fue contemplado en la resolución la Resolución ADPC-0211-21 de 22 de abril de 2021 (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

Los elementos de hecho y de Derecho expuestos, nos permiten afirmar que en este caso no se infringió el artículo 1 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, alusivo al descuento del quince por ciento (15%) en concepto de la tasa de interés que la legislación le permite cobrar a los bancos en préstamos personales, dado que ha quedado en evidencia que ese derecho le había sido conculcado a Guillermina Tuñón Ávila.

En adición, somos de la opinión que tampoco se infringieron los artículos 140, 145 y 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, contrario a lo alegado en el libelo, fueron precisamente las pruebas allegadas al expediente administrativo las que mostraron que la suma de dinero que le fue devuelta a la consumidora no guardaba relación con el derecho de descuento en la tasa de interés aplicable al contrato de préstamo personal.

Por otra parte, nos apartamos de la pretensión de la actora en torno a la supuesta violación de los artículos 34, 52 (numeral 4) y 174 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, habida cuenta que los argumentos planteados en los descargos y los documentos que aportó la empresa **Banco General, S.A.**, fueron analizados por el funcionario de segunda instancia antes de proferir su decisión, por lo que no es factible argumentar que se desconoció el derecho de defensa.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 307 de 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, confirmado por la **Resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 15 a 16, 17, 18 a 21, 22 a 24 y 55 a 62** del expediente judicial los cuales fueron incorporados con su demanda, y además el cuadernillo que adjuntó con su libelo (Cfr. foja 70 y 107-116 del expediente judicial)..

En ese mismo sentido, fue admitida la documentación detallada en el escrito de nuevas pruebas en los **numerales 1, 2 y 3 del literal B**, que consisten en documentos privados, que solo fueron aportados como medio de comparación; sin embargo, no guardan relación directa con el caso concreto en virtud que la queja 4-19 J RPN de 29 de julio de 2019, que fue presentada ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por la señora Guillermina Tuñón Ávila, por lo que resultan inconducentes y contrarios a la economía procesal (Cfr. foja 70 del expediente judicial)..

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante, y que fue remitida por la entidad demandada con el informe de conducta.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la actora adujo dos (2) pruebas de informe dirigidas a la Superintendencia de Bancos de Panamá, a través de la cual solicita que se oficie a dicha entidad, a fin que la misma informe y remita copia autenticada de lo siguiente:

“Copia autenticada de información sobre la tasa de interés sobre crédito promedio, que los Bancos en Panamá cobraban durante el periodo comprendido

de enero de 2007 hasta diciembre de 2007, para préstamos personales, según las estadísticas históricas que mantiene al respecto.

Informe si esas tasas de interés aparecen publicadas en el sitio web (página de internet), o en algún otro lugar.” (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

No obstante, dicho medio probatorio no logra acreditar la ilegalidad del acto que se acusa de ilegal, debido a que, lo único que viene a confirmar, la prueba de informe antes descrita, es el hecho que, la decisión asumida por la empresa **Banco General, S.A.**, en el sentido de no realizar la devolución del quince por ciento (15%) en concepto de la tasa de interés a la cliente Guillermina Tuñón Ávila, **fue una medida adoptada por la entidad bancaria**, sin tomar en consideración que el préstamo de la prenombrada seguía activo, dado que de acuerdo con el pagaré que lo sustenta, la fecha de vencimiento es en junio del año 2023, por lo que la entidad bancaria con dicha actuación le conculcó el derecho que le asistía a la usuaria.

Por otro lado, la información requerida a la Superintendencia de Bancos de Panamá, sólo acredita la liquidación de préstamos de otros clientes en fechas similares al año 2007, para comprar las tasas de interés efectiva vigente en aquel entonces.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la empresa **Banco General, S.A.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP 1043-2020 RPN J de 12 de mayo de 2020, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**; ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Banco General, S.A.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General